



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

2330/2020

Incidente N° 6 - IMPUTADO: VERON ENZO GABRIEL
s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)

Acta de Audiencia de Acuerdo Pleno

En la ciudad de Salta, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte, siendo horas ocho se constituye en la Sala de Audiencias el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, constituido en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara Federico Santiago Díaz, quien preside la audiencia. Por Oficina Judicial se informa al Tribunal acerca de la presencia de partes. Se encuentran presentes en la Sala la señora Auxiliar Fiscal Doctora Paula Gallo, y el señor defensor particular Doctor Daniel Alejandro Arnedo. El imputado Enzo Gabriel Verón, interviene en forma remota mediante el sistema de videoconferencia a través de la plataforma Skype, desde su actual lugar de detención la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal. Por Oficina Judicial se corroboran los datos filiatorios del encausado, quien refiere ser argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 33.816.883, nacido el día 13 de abril de 1.88 en la localidad de General Güemes, provincia de Salta, hijo de Ramón Enrique Verón y de Silvia Mabel Santillán, casado (tres hijos menores de edad, de 8, 5 y 1 años de edad), con instrucción (primaria completa, secundaria hasta el segundo año), chofer, con domicilio en la calle Cornejo s/n de la localidad de Cobos, provincia de Salta. El señor Presidente del Trámite toma la palabra y hace saber a las partes el motivo de la audiencia solicitada oportunamente por la Unidad Fiscal de la Acusación. A horas ocho y diez minutos se le concede la palabra a la señora Auxiliar Fiscal, quien expone los motivos por los que solicitó la audiencia de acuerdo pleno. Explica cuáles son los hechos atribuidos a Enzo Gabriel Verón. Hace conocer la prueba producida y tenida en cuenta para endilgar el ilícito al acusado. Señala la calificación legal de su conducta, y solicita como pena cinco años y seis meses de prisión efectiva, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal), el mínimo de la multa para este delito, y el decomiso y destrucción de la sustancia estupefaciente, como, asimismo, el comiso del dinero incautado en



#34927854#264420590#20200813131917254

poder de Verón, de dos celulares, y de once balas calibre 22. Por otra parte, requiere la devolución de diecisiete celulares y dos tablets incautadas en distintos allanamientos en diferentes domicilios de la localidad de Cobos. A horas ocho y veinte minutos finaliza su exposición. Se le concede la palabra a la Defensa Doctor Arnedo, quien a horas ocho y veintiún minutos empieza manifestando que se arribó a un acuerdo pleno con la Fiscalía luego de varias conversaciones en atención a la calificación y los hechos imputados a su defendido. Refiere que está de acuerdo con todo lo expuesto por la Fiscalía, en cuanto participación y responsabilidad, y, en el mismo sentido, en referencia a las penas solicitadas. Menciona que Verón carece antecedentes condenatorios y penales. También solicita la devolución de los restantes elementos secuestrados a sus respectivos propietarios. El señor Presidente le pregunta al imputado Verón si escuchó todo lo que se dijo, y si está de acuerdo con el convenio arribado, a lo que contesta que sí, que está conforme. Señala el acusado que escuchó que se lo estaba culpando de haber violado la ley de cuarentena, resaltando que él tenía orden de su superior para circular. Se le explica que no se le acusó de violar la cuarentena. A su vez, el señor Juez de Cámara le informa que con el acuerdo renuncia a su derecho al debate, diciendo que está de acuerdo con ello. El señor Presidente procede a dar la solución del caso, emitiendo su resolución, diciendo que: *“Se tiene en consideración el relato de la señora Auxiliar Fiscal, y la conformidad de la defensa y del imputado, quien expresó conocer los alcances del acuerdo pleno en cuanto forma procesal de finalización del trámite. En cuanto a los hechos expresa que el día 06 de mayo de 2.010 a horas ocho aproximadamente, personal de la Policía de Salta -División Drogas Peligrosas Güemes- recibió una denuncia anónima en la que se daba cuenta que Enzo Verón (alias Chaqueño, trabajador de Vialidad de la Provincia de Salta) transportaría estupefacientes desde la localidad de Morillo hacia Cobos (donde reside) en una camioneta ploteada con la leyenda "Vialidad de la provincia de Salta". En razón de ello, previa individualización de Enzo Verón y de su domicilio en calle Cornejo s/n de la localidad de Cobos, el Ministerio Público Fiscal efectuó averiguaciones preliminares, obteniendo información acerca de la existencia de denuncias web en contra de Verón, relacionadas con el transporte y venta de estupefacientes; por lo que se puso en conocimiento -vía telefónica- de la situación al Juez de Garantías, Doctor Julio Leonardo Bavio, quien autorizó una requisita en la persona investigada y el vehículo en los términos del artículo 137 del Código Procesal Penal Federal. Profundizando las medidas investigativas,*





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

el personal de la fuerza recabó información respecto a que Verón tendría fecha próxima de regreso del norte de la provincia entre los días 07 y 08 de mayo. Asimismo, el 07 de mayo de 2.020 se recibió una denuncia manuscrita (con fecha inserta del 06 de mayo de 2.020) que informaba que Enzo Verón estaría por traer marihuana el día viernes en una camioneta blanca de Vialidad, detallando que los vecinos estaban cansados de que el imputado y varias personas vendiesen droga a los jóvenes. Así fue que se implantó vigilancia en el acceso a Cobos y en puntos estratégicos, individualizando el 08 de mayo de 2.020 alrededor de las diecinueve horas y veinte minutos, en el puesto de control de ingreso a la localidad de Cobos, en Ruta Nacional 34 y Avda. Juan Carlos Cornejo s/n, una camioneta Ford Ranger blanca, dominio JNP-920, con un ploteo de la Dirección de Vialidad de Salta, conducida por Enzo Verón y acompañado por Oscar Rojas y Orlando Araujo. Al requisar el vehículo, secuestraron del interior de la misma un bolso de Verón con ocho kilos y cuatrocientos cincuenta y tres gramos de marihuana, acondicionados en siete envoltorios, la suma de treinta y tres mil trescientos pesos, once balas calibre veintidós. Del peritaje químico sobre el estupefaciente incautado se determinó que se trataba de Cannabis Sativa - marihuana, pudiéndose obtener un total de 15.792 dosis umbrales. Se hizo pericia telefónica, encontrándose elementos de interés para la causa, ya que se registraron conversaciones de las que se deduce la venta del estupefaciente. En cuanto a la responsabilidad de Verón en el hecho, la misma surge con absoluta claridad al resultar el conductor y responsable de la camioneta que conducía, en razón de habersele confiado el vehículo, y, además, por haberse encontrado el estupefaciente en un bolso de su propiedad. El hecho de trabajar en Vialidad y de conducir una camioneta ploteada le permitió al causante movilizarse por la provincia a pesar de la prohibición de circular. En cuanto a la calificación legal del hecho, está acreditado el transporte previsto en el artículo 5 inciso c) de la ley de estupefacientes. Este Tribunal comparte la jurisprudencia mayoritaria que considera que el delito de transporte de estupefacientes se consuma con el mero hecho de transportar la droga, sin que sea preciso que ella llegue a destino. En cuanto a las penas pactadas, la medida de las penas fue consensuada dentro de los límites correspondientes al tipo penal ya referido, restando decir que se encuentra fundada en los artículos 40 y 41 del Código Penal. La pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho, y ésta a su vez depende de la reprochabilidad del autor, debiendo hacerse mérito tanto de la magnitud del injusto como de las condiciones



subjetivas de los autores. En cuanto a la magnitud del injusto, se considera que el hecho fue grave, ya que, de acuerdo con la pericia química, la droga se trató de cannabis sativa, casi ocho kilogramos y medio de esa sustancia, habiéndose puesto en gran peligro la salud pública, dada la cantidad de droga interceptada y la cantidad de dosis umbrales susceptibles de ser obtenidas a partir de la misma. También se considera de modo especial la circunstancia de haber usado un vehículo que le fue confiado para ejercer funciones públicas, con fines delictivos, así como haber aprovechado esta posibilidad para transportar droga. Estas circunstancias se consideran como agravantes. En cuanto a las condiciones personales del imputado, ha de considerarse que el imputado no se encontraba en una situación de indigencia y con dificultades para ganarse su pan, ya que tenía un ingreso estable conforme lo manifestó en la audiencia. Asimismo, su nivel de instrucción hasta el segundo año del secundario y su buen estado de salud no pueden sino considerarse un agravante para su conducta, que permiten elevar la pena desde el mínimo penal. En cuanto al decomiso de los bienes solicitado, corresponde el comiso del dinero secuestrado en poder de Verón (treinta y tres mil trescientos pesos) en favor del Estado Nacional (artículos 23 del Código Penal, 310 del Código Procesal Penal Federal y 30 de la ley N° 23.737 y de los celulares utilizados en la maniobra delictiva que fueran secuestrados uno en poder de Verón y el otro en la camioneta donde estaba el estupefaciente, conforme lo solicita la Fiscalía. Con referencia a los bienes de tercero que no hacen a este caso, se ordena la devolución a los propietarios de los mismos conforme lo solicita la Fiscalía. Se ordena la destrucción del estupefaciente. Por todo ello se resuelve: 1°) **HOMOLOGAR** el acuerdo pleno presentado por las partes, disponiendo su admisión, conforme con las prescripciones del artículo 323 y subsiguientes del Código Procesal Penal Federal; 2°) **CONDENAR** a **ENZO GABRIEL VERÓN**, cuyas condiciones personales fueron registradas en acta por la Oficina Judicial, a la pena de cinco años y seis meses de prisión de ejecución efectiva, por considerarlo autor penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal) del delito de Transporte de Estupefacientes, con más la inhabilitación absoluta del artículo 12 del Código Penal, y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas. Con costas; 3°) **ORDENAR EL DECOMISO** del dinero secuestrado en poder de Enzo Gabriel Verón (treinta y tres mil trescientos pesos - \$33.300) en favor del Estado Nacional (artículos 23 del Código Penal, 310 del Código Procesal Penal Federal y 30 de la Ley N° 23.737) y de los celulares utilizados en la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

*maniobra delictiva que fueran secuestrados uno en poder de Verón y otro en la camioneta donde estaba el estupefaciente; 4° **ORDENAR** la destrucción del estupefaciente, ya sea el remanente o en su totalidad si no hubo destrucción parcial; 5° **DISPONER** la devolución de diecisiete celulares y dos tablets a sus propietarios, según lo solicitó la Fiscalía”.* Acto seguido, la señora Auxiliar Fiscal manifiesta que el Tribunal no se expidió con relación al pedido de decomiso de las once balas incautadas, por lo que el Señor Juez de Cámara Federico Santiago Díaz interroga a la defensa si está de acuerdo con ello, a lo que contesta el letrado Doctor Arnedo que sí está de acuerdo, por lo que el señor Presidente **ORDENA** el decomiso de las balas. Se le pregunta a Verón si escuchó todo lo que se dijo, a lo que contesta que sí. El señor Presidente dice a las partes que, si están de acuerdo con lo resuelto, se tendría por firme la sentencia para pasar las actuaciones a la oficina de ejecución de sentencias, por lo que, estando de acuerdo, **ORDENA** el pase a ejecución, con lo que se levanta la audiencia. Lo sucedido en la misma, obra en el registro de audio y video que se agregará en la carpeta judicial N° 2.330/2.020/6. La presente constituye un registro administrativo de esta Oficina judicial.

María Alicia Falcone – Oficina Judicial



#34927854#264420590#20200813131917254